



RADICADO: 76-736-31-84-001 2020-00001-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante YOHENNY ELIDIA CANELON ALVAREZ, en representación de su hija, NNA EPC

Demandado LUIS MANUEL PALMERA AGUILAR

Sevilla Valle, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir lo que en derecho corresponda en este proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora YOHENNY ELIDIA CANELON ALVAREZ en representación de su hija, NNA EPC en contra del señor LUIS MANUEL PALMERA AGUILAR.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 015 del 13-ENE-2022, el Despacho libró mandamiento de pago en contra del señor LUIS MANUEL PALMERA AGUILAR por las sumas de dinero que manifestó la parte actora adeudarle por concepto de cuotas alimentarias, así:

- a) Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000,00)**, equivalente a la cuota alimentaria del mes de **SEPTIEMBRE de 2021**.
- b) Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000,00)**, equivalente a la cuota alimentaria del mes de **OCTUBRE de 2021**.
- c) Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000,00)**, equivalente a la cuota alimentaria del mes de **NOVIEMBRE de 2021**.
- d) Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000,00)**, equivalente a la cuota alimentaria del mes de **DICIEMBRE de 2021**.
- e) Por las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen.
- f) Por los intereses legales de las sumas antes mencionadas (6% anual), desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las cuotas alimentarias antes relacionadas, hasta la fecha de su cancelación.

Se dispuso además que el demandado cancelara las sumas ejecutadas dentro del término de cinco días tal y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, o bien, propusiera dentro del término de diez días (10) las excepciones correspondientes, tal como lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso.

Como medidas cautelares, el mismo proveído se decretó el **EMBARGO Y RETENCION del 30% del salario mínimo legal mensual vigente**, imputable al sueldo y demás prestaciones sociales que devenga el demandado LUIS MANUEL PALMERA AGUILAR como soldado profesional activo del Ejército Nacional. También la prohibición de salida del país del deudor alimentario.

Se concedió a la demandante la figura jurídica del amparo de pobreza, actuando la demandante a través de la Defensora de Familia, a quien se le reconoció personería jurídica.

El demandado, se notificó a través de correo electrónico institucional, tal como lo prevé el Decreto 806 de 2020 artículo 8º, acompañando en archivo digital, copia del auto de mandamiento de pago, demanda y anexos; misma que se entiende surtida la notificación, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, tal como lo dispone la misma norma.

Así, dentro del término legal, el demandado no se pronunció respecto de la demanda, ni propuso excepciones.



CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el Juzgado es competente para resolver cuestiones de esta naturaleza de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso. Igualmente se observa que los demás presupuestos procesales se hallan reunidos en el expediente, tales como la demanda en forma, la capacidad procesal y la capacidad para ser parte, no advirtiéndose tampoco ninguna irregularidad que afecte con nulidad parcial o total lo actuado que impida un pronunciamiento de fondo sobre el asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente reseñado y en atención a que no hay incidentes pendientes por decidir, ni existe causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente decidir de fondo en única instancia teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Oportuno es traer a cita lo preceptuado en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, así:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Consecuente con el ordenamiento legal y no habiéndose propuesto excepciones en este proceso ejecutivo de alimentos, **el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación descrita en el auto que libró mandamiento de pago en favor de la señora YOHENNY ELIDIA CANELÓN ÁLVAREZ, como representante de su hija, menor EMELYN PALMERA CANELÓN y, en contra del señor LUIS MANUEL PALMERA AGUILAR.

SEGUNDO: Verifíquese la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los depósitos judiciales que se hubieren consignado a favor de este asunto, en razón de la medida cautelar de embargo decretada sobre el salario del demandado como miembro activo del ejército nacional.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
HAZAEEL PRADO ALZATE
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA
PAGINA WEB DEL DESPACHO

Estado N° _____ Fecha _____

Providencia de Fecha _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia de fecha _____, notificada en Estado N° _____, quedó debidamente ejecutoriada.
Recurso: _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario